

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA EUGENIA VARELA DE CASTRO FRENTE AL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. (Primera instancia). Rad.:
No. 11001-22-10-000-2022-00859-00**

Aprobado según Acta No. 137 del 6 de septiembre de 2022

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA EUGENIA VARELA DE CASTRO**, quien reclama protección para sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en el proceso de sucesión intestada No. 11001311001220020115700, promovido por la cónyuge supérstite del causante **JORGE ARTURO CASTRO GALLEGO**. Según indica la accionante, el trabajo de partición contiene errores en los porcentajes adjudicados, que han impedido registrarla en debida forma, por tal razón, le solicitó al Juzgado el pasado 25 de mayo de 2022 “ordenar la corrección del trabajo de partición aprobado el 9 de diciembre de 2015”, sin embargo, han transcurrido alrededor de tres meses desde la solicitud en mención, sin que haya obtenido respuesta alguna, pese a que se ha acercado personalmente al despacho a solicitar celeridad en las actuaciones.

Solicita, en consecuencia, se ordene a la autoridad accionada que “requiera a la partidora Doctora **GRACIELA CORONADO MENDOZA**, para que efectúe la correspondiente corrección”, y autorice “la entrega a nuestras costas, [de] copias auténticas de todo el trabajo de partición con sus correcciones (...) para su respectivo registro”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda de tutela el pasado 25 de agosto de 2022, se ordenó notificar a la accionada en garantía del derecho de contradicción, y se solicitó escaneado el

proceso de sucesión materia de reproche o, en su defecto, rindiera un informe detallado de la actuación surtida y de los hechos sustento de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. La competencia de la Sala de Familia de este Tribunal para tramitar la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA EUGENIA VARELA DE CASTRO**, en contra del **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, radica en el criterio funcional determinado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye la accionante la presunta afectación de sus derechos fundamentales.

2. De la acción de tutela se ocupa el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. Frente a la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante, existe la posibilidad que en el trámite constitucional se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, definida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como aquella que *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el agente transgresor”* (Sentencia T-054 de 2020).

4. En la revisión constitucional, advierte la Sala que lo pretendido por la señora **MARÍA EUGENIA VARELA DE CASTRO**, fue satisfecho por la titular del **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** en el transcurso de la presente acción de tutela, al evidenciar que mediante auto del 29 de agosto de 2022, dicha autoridad ordenó requerir a la partidora *“para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a presentar el correspondiente trabajo de partición con la corrección a la falencia advertida”*, decisión notificada en estado electrónico No. 093 del día siguiente.

5. En esas circunstancias, se encuentra satisfecho lo puntualmente reclamado por la accionante a través de este resguardo, por tanto, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto al verificarse la garantía de los derechos invocados en la forma ya indicada, y se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la decisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela instaurada por **MARÍA EUGENIA VARELA DE CASTRO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado.

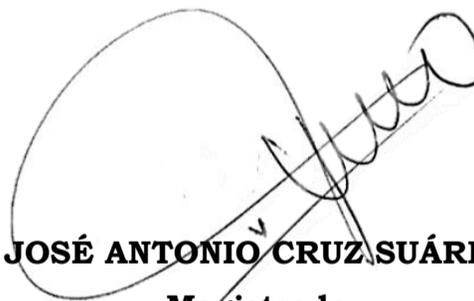
TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



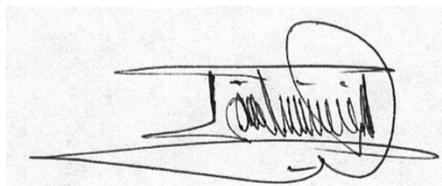
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado